



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VIII LEGISLATURA

Serie III B:
PROPOSICIONES DE LEY
DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

19 de noviembre de 2007

Núm. 26 (b)
(Cong. Diputados, Serie B, núm. 268
Núm. exp. 127/000008)

REFORMA DE ESTATUTOS DE AUTONOMÍA

605/000006 Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

ENMIENDAS

605/000006

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas a la Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Palacio del Senado, 16 de noviembre de 2007.—P. D., **Manuel Cavero Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula una enmienda a la Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Palacio del Senado, 14 de noviembre de 2007.—**Francisco Xesús Jorquera Caselas**.

ENMIENDA NÚM. 1 De Don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 3.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir el contenido del punto 3 por el siguiente texto:

«3. El gallego es idioma propio y oficial en los municipios limítrofes con Galicia. Una ley regulará las zonas de uso, los derechos de utilización por sus hablantes ante las administraciones públicas y las medidas de protección y fomento en los diversos ámbitos sociolingüísticos.»

JUSTIFICACIÓN

En la presente propuesta de reforma de Estatuto, la lengua gallega queda relegada a una situación de marginalidad y desamparo, puesto que sólo se menciona el respecto y la protección en los lugares en que habitualmente se utilice, pero no su uso y promoción, relegando a la lengua gallega a una estructura jerárquica inferior a la del leonés, regulada en el apartado 2. Es por ello que proponemos la elaboración de una ley que garantice los derechos lingüísticos de sus hablantes, contemplando medidas de protección y fomento en los diversos ámbitos sociolingüísticos.

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo

lo 107 del Reglamento del Senado, formula 5 enmiendas a la Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Palacio del Senado, 15 de noviembre de 2007.—El Portavoz, **Alfredo Belda Quintana**.

ENMIENDA NÚM. 2
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. 2.**

ENMIENDA

De sustitución.

Artículo 1, punto 2.

Sustituir «como región europea» por «como regiones europeas».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas siguientes

ENMIENDA NÚM. 3
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2.**

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir después de «en las» por «provincias leonesas de León, Salamanca y Zamora y las castellanas de Ávila, Burgos, Palencia, Segovia, Soria y Valladolid»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas siguientes

ENMIENDA NÚM. 4
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 43. 1.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo 43, punto 1.

Añadir después de «organiza» por «en dos territorios: el Reino de León y Castilla Norte, integrados por».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas siguientes

ENMIENDA NÚM. 5
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 48. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo apartado 2 al art. 48, del siguiente tenor, pasando el actual texto a ser el apartado 1:

«2. Atendiendo a la personalidad propia del pueblo leonés se crea el Consejo General del Reino de León, cuyo ámbito de actuación serán los municipios integrados en las provincias de León, Salamanca y Zamora, como entidad con capacidad jurídica propia. Sus competencias y funciones serán determinadas por una Ley de las Cortes de Castilla y León.»

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar que el pueblo leonés pueda autoorganizarse política y administrativamente, de acuerdo con sus reivindicaciones históricas y según la propuesta presentada por la Unión del Pueblo Leonés.

ENMIENDA NÚM. 6
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 91.**

ENMIENDA

De adición.

«1. Atendiendo a la personalidad propia del pueblo, leonés y ala voluntad de sus habitantes para constituirse en

Comunidad Autónoma, las Diputaciones Leonesas, un tercio de los ayuntamientos leoneses o el Consejo General del Reino de León podrán iniciar el proceso para la creación de una Comunidad Autónoma Leonesa.

2. Una ley de las Cortes de Castilla y León regulará el proceso mediante el cual el pueblo leonés podrá acceder a su autonomía.»

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar que el pueblo leonés pueda autoorganizarse política y administrativamente, de acuerdo con sus reivindicaciones históricas y según la propuesta presentada por la Unión del Pueblo Leonés.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 2 enmiendas a la Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Palacio del Senado, 15 de noviembre de 2007.—El Portavoz Adjunto, **Francisco Xabier Albistur Marin**.

ENMIENDA NÚM. 7 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Adición de un nuevo apartado 4 al citado artículo:

«4. En el Condado de Treviño la lengua vasca, euskera, gozará de protección específica, facilitándose su empleo en el ámbito de la educación y de la Administración.»

JUSTIFICACIÓN

Plasmar en el texto legal estatutario la existencia de la lengua vasca en el territorio actual de Castilla y León en el sentido de la voluntad manifestada reiteradamente a través de los Ayuntamientos del enclave del Condado de Treviño.

La enmienda, en definitiva, plantea que se recoja una realidad lingüística existente en las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 8 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria tercera. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

A las letras b) y c), apartado 1 de la Disposición transitoria tercera.

«Disposición transitoria tercera.

1.

b) Informes postetativos de la Provincia a la que pertenezca el territorio, Municipio o Municipios a segregar y de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, a la vista de mayores vinculaciones históricas, sociales, culturales y económicas con la Comunidad Autónoma a la que se solicite la incorporación. A tal efecto, la Comunidad Autónoma de Castilla y León podrá realizar encuestas y otras formas de consulta con objeto de llegar a una más motivada resolución. Dichos informes, en su caso, deberán ser evacuados en el plazo de tres meses desde que la solicitud de segregación sea formulada por los Ayuntamientos interesados.

c) Refrendo entre... válidos emitidos, que será convocado en el plazo máximo de seis meses desde que la solicitud de segregación sea formulada por los Ayuntamientos interesados.»

JUSTIFICACIÓN

Cohonestar los procedimientos de segregación e incorporación de enclaves del Estatuto de Castilla y León con los de otros Estatutos. Facilitar que la opinión de los vecinos interesados sea oída sin que pueda bloquearse indefinidamente de manera unilateral la expresión de la voluntad popular.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 76 enmiendas a la Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Palacio del Senado, 15 de noviembre de 2007.—El Portavoz, **Ramón Aleu i Jornet**.

ENMIENDA NÚM. 9 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de los diecinueve primeros párrafos del Preámbulo:

«Castilla y León surgió de la tradicional unión de los territorios históricos de los reinos de León y de Castilla, manteniendo a lo largo de siglos una identidad histórica, social, cultural y lingüística propia, dentro del marco de la pluralidad de España.

Posee un extraordinario patrimonio natural y artístico, además del acervo cultural de sus gentes, y todo ello en su conjunto constituye la composición de identidad y los rasgos característicos que aportan la especificidad a una nación o nacionalidad.

Castilla y León, fiel a su legado de generaciones, asumió, en cuanto tuvo la oportunidad, la autonomía en el contexto de la Constitución española de 1978, tras los fallidos intentos de 1856 y de 1936, y hoy reconoce en su Estatuto de Autonomía la histórica nacionalidad en el mismo marco de referencia.

El Estatuto de Autonomía, promulgado por ley Orgánica de 4/1983 de 25 de febrero, supuso el inicio del autogobierno tras su largo proceso de elaboración constituyente.

Es la norma básica en la que tiene cabida toda la ciudadanía de Castilla y León, con la aspiración a la máxima consideración cívica de la misma, equiparándonos con la del resto de los territorios, no solo en principios, sino también en derechos.

El Estatuto de Autonomía, como toda norma, ha de adecuarse a la realidad en los tiempos oportunos para que además de referencia universal sea el motivo de cambio suficiente que permita garantizar el futuro alentador para la vida de toda la ciudadanía de Castilla y León en igualdad de condiciones con quienes ya la disfrutan.

Es necesario, para ello, profundizar en la concepción democrática y participativa de la sociedad en los intereses comunes desde el ámbito de la nacionalidad y por tanto, ampliar las formas constitucionales de representación proporcional en las instituciones públicas, sustituyendo la injusta desviación actual, tanto desde el punto de vista de las circunscripciones como de la corrección de d'Hont.

Es también necesario considerar siempre a la mayoría de la población a la que, siendo esta la asalariada, ha de facilitársele el acceso a la igualdad de condiciones con la minoría privilegiada tradicionalmente en derechos y servicios, y por supuesto en cualquiera de los lugares del territorio, creando las condiciones correspondientes a través de esta amplia reforma estatutaria.

La experiencia de más de dos décadas de estatuto de autonomía nos ilustra sobre desequilibrios territoriales, desigualdades sociales e inferioridad en la calidad de los servicios, mientras, eso sí, se mantiene la equiparación de las aportaciones tributarias.

Las «fazañas» son un recuerdo, pero las necesidades actuales nos hablan de mantener la población para que aquella región que fue demográficamente la tercera de España al empezar el siglo XX, no descienda del séptimo lugar que ocupa hoy al empezar el XXI.

Por tanto, conviene radicar el municipio como eje social y hacer notar que el 25 % de todos los de España demandan una financiación diferenciada. A su vez, permitirles que se unan y se administren ordenadamente en un contexto comarcal que responde a una espontánea naturalidad, como viene observándose, restando las infaustas tuteladas de unos órganos caciquiles y antidemocráticos competidores contra la propia administración autonómica en diversos aspectos, cuyos contenciosos están a vista.»

JUSTIFICACIÓN

Nos parece precisa la introducción que resume las aspiraciones y avatares históricos que fundamentan los objetivos principales de las enmiendas que se presentan a este proyecto de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

ENMIENDA NÚM. 10
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del punto número 1 por la siguiente redacción:

«1. Castilla y León es un territorio que tiene su origen en los antiguos reinos de León y Castilla y que ha ejercitado su derecho al autogobierno, constituyéndose en nacionalidad histórica, por sus características culturales, sociales y lingüísticas, en el marco de la Constitución española y del presente Estatuto de Autonomía.»

JUSTIFICACIÓN

La integridad del territorio de la Comunidad queda mejor justificada y apoyada con esta redacción que en el original presentado.

ENMIENDA NÚM. 11
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 2 por la siguiente redacción:

«El territorio de la Comunidad de Castilla y León comprende el de los municipios y comarcas, integrados en las antiguas provincias de Ávila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la ordenación del territorio que defendemos, que tiene a la comarca como núcleo fundamental, defendemos esta redacción.

ENMIENDA NÚM. 12 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del punto núm. 1 del artículo 3 por la siguiente redacción:

«1. Las Cortes de Castilla y León y la Presidencia de la Junta, tendrán su sede en Valladolid, capital de la Comunidad. Mediante una ley de las Cortes de Castilla y León, aprobada por mayoría de dos tercios, se fijará la sede o sedes del resto de las instituciones básicas de la Comunidad.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta redacción se cerraría de manera definitiva la disputa de capitalidad para las distintas instituciones autonómicas, apoyándose en la aprobación por las Cortes con la mayoría suficiente.

ENMIENDA NÚM. 13 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 5. La lengua castellana y el resto del patrimonio lingüístico de la Comunidad.

Se propone la modificación del título del Artículo por la siguiente redacción: «Patrimonio lingüístico de la Comunidad».

JUSTIFICACIÓN

El acervo fundamental de la Comunidad de Autónoma de Castilla y León es la lengua castellana y el de las lenguas que se utilizan en sus zonas de influencia: vasca, gallega, asturiana y portuguesa.

ENMIENDA NÚM. 14 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 5. La lengua castellana y el resto del patrimonio lingüístico de la Comunidad.

Se propone la modificación del punto núm. 1 por la siguiente redacción:

«1. La Lengua oficial de Castilla y León es el castellano que forma parte del acervo histórico y cultural más valioso de la Comunidad...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

La misma que en la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 15 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado del artículo 5 con la siguiente redacción:

«A efecto de cumplir con los objetivos del apartado anterior, se creará La Academia de la Lengua Castellana.»

JUSTIFICACIÓN

Con independencia de que la Real Academia se ocupe de la lengua castellana, nos parece oportuno que una ins-

titución propia de la Comunidad vele por el futuro y vitalidad de un bien que consideramos fundamental.

ENMIENDA NÚM. 16
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 7. Ámbito personal.

Se propone la modificación del punto número 1 con la siguiente redacción:

«1. A los efectos del presente Estatuto, es personal con derecho de ciudadanía de Castilla y León quien ostente el de vecindad administrativa en cualquiera de los municipios integrados en el territorio de la nacionalidad.»

JUSTIFICACIÓN

Esta redacción preserva los derechos fundamentales de cuantas personas residen legalmente y trabajan en la Comunidad de Castilla y León y elimina la posible marginación y exclusión social de cuantos hombres y mujeres elijan el territorio de la Comunidad Autónoma para fundar allí su forma de vida y la de su familia.

ENMIENDA NÚM. 17
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 11. Derechos de participación en los asuntos públicos.

Se propone la modificación del título por la siguiente redacción:

«Derechos de ciudadanía».

JUSTIFICACIÓN

Es un título que recoge con mayor precisión los contenidos del artículo y garantiza la amplitud de dichos derechos.

ENMIENDA NÚM. 18
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 11. Derechos de participación en los asuntos públicos.

Se propone la modificación del punto número 5 por la siguiente redacción:

«5. Los ciudadanos de Castilla y León tienen el derecho a la participación ciudadana mediante consulta, referéndum, iniciativa legislativa popular y la audiencia parlamentaria para la actividad legislativa.»

JUSTIFICACIÓN

Con la redacción propuesta se amplían los conductos legales para el ejercicio ciudadano de participación en la vida política.

ENMIENDA NÚM. 19
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo 11. Derechos de participación en los asuntos públicos.

Se propone una introducción con la siguiente redacción:

«Los castellanos y leoneses son titulares de los derechos y deberes reconocidos por el presente estatuto, la Constitución, La Unión Europea, la Declaración Universal de los derechos humanos, el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y los demás convenios y tratados internacionales que reconocen y garantizan los derechos y las libertades fundamentales.

Los derechos que el presente Estatuto reconoce a los ciudadanos de Castilla y León pueden extenderse a otras personas en los términos que establecen las leyes.»

JUSTIFICACIÓN

En la misma línea de las enmiendas anteriores, esta redacción busca un apoyatura legal más amplia, a la que, de cualquier modo, está obligada la redacción de este Artículo 11, al tiempo que extiende las garantías legales a otras personas que habiten en el territorio de la Comunidad Autónoma.

—————

ENMIENDA NÚM. 20
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11**.

ENMIENDA

De adición.

Artículo 11. Derechos de participación en los asuntos públicos.

Se propone la adición de un punto nuevo con la siguiente redacción:

«Mediante ley se regulará el criterio vinculante del referéndum.»

JUSTIFICACIÓN

La adición busca garantizar el efecto legal vinculante del referéndum ciudadano.

—————

ENMIENDA NÚM. 21
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 13 punto núm. 1 párrafo «los poderes... se determine la Ley» por la siguiente redacción:

«1. Los poderes públicos de la Comunidad garantizarán la existencia de una red de centros públicos y gratuitos suficientes para atender las necesidades de la enseñanza en los niveles obligatorios y en aquellos que se determine por ley.»

JUSTIFICACIÓN

Defendemos el carácter público de la Enseñanza, razón por la que considera que el carácter público, gratuito y suficiente debe ser refrendado por el Estatuto de Autonomía para todos los ciudadanos.

—————

ENMIENDA NÚM. 22
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 13, apartado 2 a continuación de «Todas las personas tienen derecho a la protección integral de su salud, y los poderes públicos de la Comunidad velarán porque este derecho sea efectivo». Por la siguiente redacción:

«2. A tal fin, garantizarán la existencia de una red adecuada de centros de salud y hospitales de titularidad pública, que disponga de una completa cartera de servicios.»

JUSTIFICACIÓN

De nuevo, defendemos un Servicio de Salud enteramente público y dotado suficientemente para ofrecer prestaciones óptimas al usuario.

—————

ENMIENDA NÚM. 23
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 4**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición al artículo 13, al final del apartado 4 los siguientes párrafos:

«4. Las personas excluidas del mercado de trabajo tienen derecho a prestaciones no contributivas que les permitan subsistir en tanto se incorporan a un empleo, en los términos que las leyes establezcan. Todos los trabajadores de Castilla y León tienen derecho a unas condiciones laborales justas y dignas que no pongan en peligro su salud e integridad física. Los trabajadores y sus representantes tie-

nen derecho a la información, la consulta y la participación en las empresas.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda de adición aporta medidas de protección social indispensables: salarios de inserción social o renta básica para parados de larga duración, tanto a título individual como si tienen cargas familiares; recoge en el Estatuto como derecho fundamental las condiciones laborales dignas y seguras, cuando el empleo precario y la siniestralidad laboral son graves problemas estructurales. Y la garantía de las fórmulas de participación de los empleados en sus empresas.

ENMIENDA NÚM. 24 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 6.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición al artículo 13, apartado 6, añadir al final de este punto un párrafo con la siguiente redacción:

«6. Las administraciones públicas de Castilla y León proveerán una red de titularidad pública de centros con especial atención a las personas asistidas.»

JUSTIFICACIÓN

Es importante que el Estatuto recoja las medidas asistenciales que leyes específicas han de desarrollar, con el fin de ahondar la asistencia social a los más necesitados.

ENMIENDA NÚM. 25 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 9.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 13, apartado 9, con la siguiente redacción:

«9. Los ciudadanos de Castilla y León que se encuentren en situación de pobreza tienen derecho a acceder a

una renta garantizada de ciudadanía que les permita alcanzar los mínimos recursos para una existencia digna. El ordenamiento de la Comunidad determinará las condiciones para el disfrute de esta prestación. Los poderes públicos promoverán la integración social de las personas adultas y de sus familias, en situación de pobreza y exclusión.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe promover en las Cortes de Castilla y León la aprobación de una Carta de Derechos Sociales Básicos de Castilla y León, cuyos contenidos venimos defendiendo en el Artículo 12 del Estatuto.

ENMIENDA NÚM. 26 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición en el artículo 13, de un nuevo apartado con la siguiente redacción:

Derecho a morir con dignidad: «Todas las personas tienen derecho a una muerte digna.» «Se reconoce el derecho a toda persona de expresar mediante testamento vital su voluntad con anticipación a cerca de los tratamientos médicos que puedan recibir, que será respetada, de acuerdo con lo que la ley establece, por el personal sanitario en los casos en que no se encuentren en disposición de expresar directamente su voluntad.»

JUSTIFICACIÓN

La libertad de todo individuo es, antes que nada, la libertad de disponer por sí mismo de sí mismo. La persona enferma no pierde su patria potestad y tiene derecho a ser tratado como un adulto soberano.

ENMIENDA NÚM. 27 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 15.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo después del 15 con la siguiente redacción:

Título: Derechos ambientales.

«Los ciudadanos de Castilla y León tienen derecho a un medio ambiente saludable libre de contaminación y de materias radioactivas.

Los poderes públicos de la Comunidad velarán por la garantía de los productos alimentarios, y la salubridad del aire y las aguas, promoviendo una ecuación social que fomente los valores ecológicos de la ciudadanía.

Los ciudadanos de Castilla y León que habiten espacios naturales protegidos tienen derecho a ser atendidos y compensados por su papel de conservación del medio ambiente.

Los castellanos y leoneses tienen el deber de preservar el patrimonio natural para las generaciones futuras usando de forma racional los recursos naturales.»

JUSTIFICACIÓN

La degradación medioambiental y sus visibles consecuencias ya no pueden ser ocultadas. Parece urgente, y en modo alguno es un propósito meramente estético, que el Estatuto recoja la defensa del medio, en capítulos que ya tienen un significado político y social tan evidente como el de las aguas, la contaminación atmosférica y la desaparición de especies de fauna y flora. Nos parece absolutamente necesaria la inclusión de estos esenciales asuntos, así como la protección efectiva de las áreas y parques naturales de nuestra Comunidad, cuando sufren el acoso y degradación de una urbanización y utilización destructiva.

ENMIENDA NÚM. 28 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 16.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo después del 16 con la siguiente redacción:

Título: Derecho a una vivienda digna.

«De acuerdo con el derecho constitucional a una vivienda digna y adecuada, se garantizan las condiciones de igualdad, de acuerdo con la ley, en el acceso a las viviendas de promoción pública. Los poderes públicos de la Comunidad garantizarán la existencia de una oferta de viviendas de promoción pública suficiente para atender las necesidades de la población y evitar la especulación.»

JUSTIFICACIÓN

Sin trasladar el derecho constitucional a la vivienda a nuestro Estatuto, los castellanos y leoneses verían mermados sus derechos. La oferta del mercado no permite a una importante parte de la población el acceso a la vivienda, por lo que la iniciativa pública debe intervenir apoyada por este derecho recogido en el Estatuto de Autonomía.

ENMIENDA NÚM. 29 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21. 1.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una palabra en el artículo 21, punto 1.

Añadir la palabra «... cien...» para que diga «Los miembros de las Cortes de Castilla y León, cien, reciben la denominación...».

JUSTIFICACIÓN

Defendemos un número de procuradores por encima de la propuesta del texto oficial, hasta un total de cien, con el que se garantiza una mayor y mejor representación y un pluralismo político que las actuales Cortes no refleja.

ENMIENDA NÚM. 30 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21. 1.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición en el artículo 21, punto 1.

Añadir al final del párrafo: «siempre y cuando que la candidatura a la que pertenece consiga un 3% del total de votos del computo total de Castilla y León.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque la circunscripción que defiende el texto oficial sea la provincia, apoyamos la circunscripción única para toda la Comunidad. En este caso, buscamos que, al menos, el listón mínimo para conseguir representación en unos

comicios sea el propuesto en la enmienda, que la barrera del 3% no sea provincial sino del resultado global en la Comunidad, para potenciar el papel de representación en todo el territorio autonómico de las fuerzas políticas castellanas y leonesas.

ENMIENDA NÚM. 31
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación en el artículo 21, punto 2, con la siguiente redacción:

«2. Las circunscripciones electorales son la autonomía y la provincia. Cada una de las provincias tendrá un mínimo de tres Procuradores y uno más por cada 30.000 habitantes o fracción superior a 15.000. El resto hasta 100, serán elegidos en la circunscripción autonómica.»

JUSTIFICACIÓN

En la misma línea argumentativa de las enmiendas anteriores proponemos una nueva distribución de procuradores acorde con nuestra distribución desigual de la población en un territorio que es el más extenso de España y propone un sistema doble de asignación en la línea de introducir la circunscripción única de la Comunidad. El texto ponente agrava la desigualdad territorial y poblacional al premiar a los grandes núcleos urbanos en detrimento de provincias y zonas rurales menos pobladas.

ENMIENDA NÚM. 32
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 43. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación en el artículo 43, apartado 1, con la siguiente redacción:

«1. Castilla y León se organiza territorialmente en Municipios, Provincias y Comarcas, así como las demás entidades locales que con tal carácter puedan crearse conforme a la Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Defendemos la comarca como núcleo de ordenación del territorio, aunque, conscientes del arraigo de la provincia, mantenemos también a esta en la redacción.

ENMIENDA NÚM. 33
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 46. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación en el artículo 46, apartado 1 con la siguiente redacción:

«1. La Comarca se configura como la agrupación (suprimido voluntaria) de municipios limítrofes que, en la medida de lo posible, atenderá a características geográficas, económicas, sociales e históricas afines, pero que, en todo caso garantice las infraestructuras y dotaciones de servicios necesarios para el desarrollo de la vida cotidiana. Podrá ser también circunscripción administrativa de la Junta de Castilla y León para el cumplimiento de sus fines.»

JUSTIFICACIÓN

La comarca se defiende en una Comunidad con más de 2.000 municipios como la única medida de racionalidad administrativa, económica y de servicios. La mayoría de los ayuntamientos de la Comunidad no tienen posibilidades de prestar sus servicios mínimos a los ciudadanos, dado el escaso número de habitantes de los mismos, ni siquiera están en condiciones de funcionar como tales Ayuntamientos. La ordenación en torno a la Comarca permitiría mejorar la administración de servicios a los habitantes de zonas rurales y de montaña.

ENMIENDA NÚM. 34
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 46. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación en el artículo 46, apartado 2, con la siguiente redacción:

«2. Mediante Ley de las Cortes de Castilla y León, se regulará con carácter general la organización, competencias y funcionamiento de las Comarcas.»

JUSTIFICACIÓN

La comarca se defiende en una Comunidad con más de 2.000 municipios como la única medida de racionalidad administrativa, económica y de servicios. La mayoría de los ayuntamientos de la Comunidad no tienen posibilidades de prestar sus servicios mínimos a los ciudadanos, dado el escaso número de habitantes de los mismos, ni siquiera están en condiciones de funcionar como tales Ayuntamientos. La ordenación en torno a la Comarca permitiría mejorar la administración de servicios a los habitantes de zonas rurales y de montaña.

ENMIENDA NÚM. 35 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 69**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de dos puntos nuevos, con la siguiente redacción:

«1. Corresponden a la Junta de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias exclusivas, de forma íntegra la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva. Corresponde únicamente a la Junta de Castilla y León el ejercicio de estas potestades y funciones, mediante las cuales puede establecer políticas propias.

2. El derecho castellano y leonés, en materia de las competencias exclusivas de la Junta de Castilla y León, es el derecho aplicable en su territorio con preferencia sobre cualquier otro.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de consolidar la autonomía legislativa, lo que redonda en un más eficaz uso de las competencias exclusivas.

ENMIENDA NÚM. 36 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 70. 1. 6.º**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación en el artículo 70, 1, 6º, con la siguiente redacción:

«1. Corresponde a la Junta de Castilla y León la competencia exclusiva en materia de vivienda, que incluye en todo caso:

a. La planificación, la ordenación, la gestión, la inspección y el control de la vivienda de acuerdo con las necesidades sociales y de equilibrio territorial.

b. El establecimiento de prioridades y objetivos de la actividad de fomento de las Administraciones públicas de Castilla y León en materia de vivienda y la adopción de las medidas necesarias para su alcance, tanto en relación al sector público como al privado.

c. La promoción pública de viviendas.

d. La regulación administrativa del comercio referido a viviendas y el establecimiento de medidas de protección y disciplinarias en este ámbito.

e. Las normas técnicas, la inspección y el control sobre la calidad de la construcción.

f. Las normas sobre la habitabilidad de las viviendas.

g. La innovación tecnológica y la sostenibilidad aplicable a las viviendas.

h. La normativa sobre conservación y mantenimiento de las viviendas y su aplicación.

2. Corresponde a la Junta de Castilla y León la competencia sobre las condiciones de los edificios para la instalación de infraestructuras comunes de telecomunicaciones, radiodifusión, telefonía básica y otros servicios por cable respetando la legislación del Estado en materia de telecomunicaciones.

Sigue...:

1. Corresponde a la Junta de Castilla y León en materia de ordenación del territorio y del paisaje la competencia exclusiva, que incluye en todo caso:

a. El establecimiento de las directrices de ordenación y gestión del territorio, del paisaje y de las actuaciones que inciden en los mismos.

b. El establecimiento y la regulación de las figuras de planeamiento territorial y del procedimiento para su tramitación y aprobación.

c. El establecimiento y la regulación de las figuras de protección de espacios naturales y de corredores biológicos conforme a lo previsto en el artículo 144.2.

d. Las previsiones sobre emplazamientos de las infraestructuras y los equipamientos de competencia de la Junta de Castilla y León.

e. La determinación de medidas específicas de promoción del equilibrio territorial, demográfico, socioeconómico y ambiental.

2. La determinación de la ubicación de infraestructuras y equipamientos de titularidad estatal en Castilla y

León requiere el informe de la Comisión Bilateral Junta de Castilla y León-Estado.

3. Corresponde a la Junta de Castilla y León, en materia de urbanismo, la competencia exclusiva, que incluye en todo caso:

a. La regulación del régimen urbanístico del suelo, que incluye, en todo caso, la determinación de los criterios sobre los diversos tipos de suelo y sus usos.

b. La regulación del régimen jurídico de la propiedad del suelo respetando las condiciones básicas que el Estado establece para garantizar la igualdad del ejercicio del derecho a la propiedad.

c. El establecimiento y la regulación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística, así como de su procedimiento de tramitación y aprobación.

d. La política de suelo y vivienda, la regulación de los patrimonios públicos de suelo y vivienda y el régimen de la intervención administrativa en la edificación, la urbanización y el uso del suelo y el subsuelo.

e. La protección de la legalidad urbanística, que incluye, en todo caso, la inspección urbanística, las órdenes de suspensión de obras y licencias, las medidas de restauración de la legalidad física alterada, así como la disciplina urbanística.

4. Corresponde a la Junta de Castilla y León la competencia compartida en materia de derecho de reversión en las expropiaciones urbanísticas en el marco de la legislación estatal.»

JUSTIFICACIÓN

En la misma línea de la enmienda que se refiere el artículo 69. Esta enmienda de modificación amplía el número de competencias exclusivas y las ordena con mejor criterio que el texto propuesto en materia de planificación urbanística.

ENMIENDA NÚM. 37 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 70. 1. 7.º**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación en el artículo 70, 1. 7.º, con la siguiente redacción:

«1. Corresponde a la Junta de Castilla y León la competencia exclusiva en materia de obras públicas que se ejecutan en el territorio de Castilla y León y que no hayan sido calificadas de interés general o no afectan a otra

Comunidad Autónoma. Esta competencia incluye en todo caso su planificación, construcción y financiación.

2. La calificación de interés general requiere el informe previo de la Junta de Castilla y León. La Junta de Castilla y León participa en la planificación y la programación de las obras calificadas de interés general, de conformidad con lo dispuesto en la legislación del Estado y según lo establecido en el Título V de este Estatuto.

3. Corresponde a la Junta de Castilla y León la gestión de los servicios públicos de su competencia a los cuales queden afectadas o adscritas todas las obras públicas que no sean de interés general. En el supuesto de obras calificadas de interés general o que afecten a otra Comunidad Autónoma, podrán suscribirse convenios de colaboración para su gestión.»

JUSTIFICACIÓN

Amplía el listado de competencias en materia de obras públicas.

ENMIENDA NÚM. 38 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 70. 1. 8.º**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación en el artículo 70, 1. 8.º, con la siguiente redacción:

«1. La Junta de Castilla y León participa en los organismos de ámbito supraautonómico que ejercen funciones sobre las infraestructuras de transporte situadas en Castilla y León que son de titularidad estatal.

1. La calificación de interés general de un puerto, aeropuerto u otra infraestructura de transporte situada en Castilla y León requiere el informe previo de la Junta de Castilla y León, que podrá participar en su gestión, o asumirla, de acuerdo con lo previsto en las leyes.

1. Corresponde a la Junta de Castilla y León la participación en la planificación y la programación de puertos y aeropuertos de interés general en los términos que determine la normativa estatal.

1. Corresponde a la Junta de Castilla y León, la competencia exclusiva sobre su red viaria en todo el ámbito territorial de Castilla y León, así como la participación en la gestión de la del Estado en Castilla y León de acuerdo con lo previsto en la normativa estatal. Esta competencia incluye en todo caso:

a. La ordenación, planificación y gestión integrada de la red viaria de Castilla y León.

b. El régimen jurídico y financiero de todos los elementos de la red viaria de los que es titular la Junta de Castilla y León.

c. La conectividad de los elementos que integran la red viaria de Castilla y León entre ellos o con otras infraestructuras del transporte u otras redes.

1. Corresponde a la Junta de Castilla y León, en materia de red ferroviaria, la competencia exclusiva con relación a las infraestructuras de las que es titular y la participación en la planificación y gestión de las infraestructuras de titularidad estatal situadas en Castilla y León, de acuerdo con lo previsto en la normativa estatal.

1. Corresponde a la Junta de Castilla y León, de acuerdo con la normativa del Estado, la competencia ejecutiva en materia de comunicaciones electrónicas, que incluye en todo caso:

a. Promover la existencia de un conjunto mínimo de servicios de acceso universal.

b. La inspección de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones y el ejercicio de la potestad sancionadora correspondiente.

c. La resolución de conflictos entre operadores de radiodifusión que compartan múltiplex de cobertura no superior al territorio de Castilla y León.

d. La gestión del registro de instaladores de infraestructuras comunes de telecomunicaciones y del de gestores de múltiplex de ámbito no superior al territorio de Castilla y León.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora y amplía el número de competencias exclusivas en materia de transportes y comunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 39 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 70. 1. 9.º**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación en el artículo 70, 1. 9.º, con la siguiente redacción:

«1. Corresponde a la Junta de Castilla y León la competencia exclusiva sobre puertos, aeropuertos, helipuertos y demás infraestructuras de transporte en el territorio de Castilla y León que no tengan la calificación legal de interés general. Esta competencia incluye en todo caso:

a. El régimen jurídico, la planificación y la gestión de todos los puertos y aeropuertos, instalaciones portuarias y

aeroportuarias, instalaciones marítimas menores, estaciones terminales de carga en recintos portuarios y aeroportuarios y demás infraestructuras de transporte.

b. La gestión del dominio público necesario para prestar el servicio, especialmente el otorgamiento de autorizaciones y concesiones dentro de los recintos portuarios o aeroportuarios.

c. El régimen económico de los servicios portuarios y aeroportuarios, especialmente las potestades tarifaria y tributaria y la percepción y la recaudación de todo tipo de tributos y gravámenes relacionados con la utilización de la infraestructura y del servicio que presta.

d. La delimitación de la zona de servicios de los puertos o los aeropuertos, y la determinación de los usos, equipamientos y actividades complementarias dentro del recinto del puerto o aeropuerto o de otras infraestructuras de transporte, respetando las facultades del titular del dominio público.»

JUSTIFICACIÓN

En la misma línea de las anteriores enmiendas del Artículo 70, mejora y amplía el texto enmendado en materia de puertos y aeropuertos.

ENMIENDA NÚM. 40 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 70. 1. 13.º**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación en el artículo 70, 1. 13.º, con la siguiente redacción:

«El desarrollo integral y la protección del mundo rural.»

JUSTIFICACIÓN

Introduce el amparo del medio rural en la Comunidad.

ENMIENDA NÚM. 41 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 70. 1. 14.º**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación en el artículo 70, 1. 14º, con la siguiente redacción:

La regulación y la ejecución sobre la calidad, la trazabilidad y las condiciones de los productos agrícolas y ganaderos, así como la lucha contra los fraudes en el ámbito de la producción y la comercialización agroalimentarias.

1. Corresponde a la Junta de Castilla y León, respetando lo dispuesto en el artículo 149.1.13 de la Constitución, la competencia exclusiva sobre denominaciones de origen y otras menciones de calidad, que incluye el régimen jurídico de creación y funcionamiento, el cual a su vez incluye:

a. La determinación de los posibles niveles de protección de los productos y su régimen y condiciones, así como los derechos y las obligaciones que se derivan.

b. El régimen de titularidad de las denominaciones, respetando la legislación de propiedad industrial.

c. La regulación de las formas y las condiciones de producción y comercialización de los correspondientes productos, y el régimen sancionador aplicable.

d. El régimen de la organización administrativa de la denominación de origen, o mención de calidad, referida tanto a la gestión como al control de la producción y la comercialización.

2. La competencia a que se refiere el apartado 1 incluye el reconocimiento de las denominaciones o las indicaciones, la aprobación de sus normas reguladoras y todas las facultades administrativas de gestión y control sobre la actuación de las denominaciones o las indicaciones, especialmente las que derivan de la eventual tutela administrativa sobre los órganos de la denominación y del ejercicio de la potestad sancionadora por infracciones del régimen de la denominación.

3. La Junta de Castilla y León, en el supuesto de que el territorio de una denominación supere los límites de Castilla y León, ejerce las facultades de gestión y control sobre las actuaciones de los órganos de la denominación relativas a terrenos e instalaciones situados en Castilla y León, en los términos que determinen las leyes. La Junta de Castilla y León participa en los órganos de la denominación y en el ejercicio de sus facultades de gestión.

4. La Junta de Castilla y León ejerce sobre su territorio las obligaciones de protección derivadas del reconocimiento por la propia Junta de Castilla y León de una denominación de origen o de una indicación geográfica protegida. Las autoridades correspondientes colaboran en la protección de las denominaciones geográficas y de calidad catalanas fuera del territorio de Castilla y León y ante las correspondientes instituciones de protección europea e internacionales.

JUSTIFICACIÓN

Amplía y mejora el texto del Artículo 70 en materia de productos industriales y agrícolas.

ENMIENDA NÚM. 42 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 70. 1. 16.º**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación en el artículo 70, 1. 16º por la siguiente redacción:

La regulación y el régimen de intervención administrativa y de usos de los montes, de los aprovechamientos y los servicios forestales y de las vías pecuarias de Castilla y León.

JUSTIFICACIÓN

Introduce como competencias exclusiva el uso de los montes y aprovechamientos y servicios forestales, mejorando así el texto de la proposición de Ley.

ENMIENDA NÚM. 43 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 70. 1. 17.º**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la adición en el artículo 70, 1. 17º, con la siguiente redacción:

Corresponde a la Junta de Castilla y León la competencia exclusiva en materia de caza y pesca fluvial, que incluye en todo caso:

a. La planificación y la regulación.
b. La regulación del régimen de intervención administrativa de la caza y la pesca, de la vigilancia y de los aprovechamientos cinegéticos y piscícolas.

2. Corresponde a la Junta de Castilla y León la competencia exclusiva en materia de pesca recreativa en aguas interiores, así como la regulación y la gestión de los recursos pesqueros y la delimitación de espacios protegidos.

3. Corresponde a la Junta de Castilla y León la competencia exclusiva en materia de

a. La regulación y la gestión de las instalaciones destinadas a estas actividades.

- b. El buceo profesional.
- c. La formación y las titulaciones en materia de actividades de recreo.»

JUSTIFICACIÓN

Idéntica a las enmiendas a este Artículo 70.

ENMIENDA NÚM. 44 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 70. 1. 19.º**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación en el artículo 70, 1. 19º, por la siguiente redacción:

«1. Corresponde a la Junta de Castilla y León, en materia de cajas de ahorros con domicilio en Castilla y León, la competencia exclusiva sobre la regulación de su organización, respetando lo establecido por el Estado en el ejercicio de las competencias que le atribuyen los artículos 149.1.11 y 149.1.13 de la Constitución. Esta competencia incluye en todo caso:

- a. La determinación de sus órganos rectores y de la forma en que los distintos intereses sociales deben estar representados.
- b. El estatuto jurídico de los miembros de los órganos rectores y de los demás cargos de las cajas de ahorro.
- c. El régimen jurídico de la creación, la fusión, la liquidación y el registro.
- d. El ejercicio de las potestades administrativas con relación a las fundaciones que creen.
- e. La regulación de las agrupaciones de cajas de ahorros con sede social en Castilla y León.

2. Corresponde a la Junta de Castilla y León, en materia de cajas de ahorro con domicilio en Castilla y León, la competencia compartida sobre la actividad financiera, de acuerdo con los principios, reglas y estándares mínimos que establezcan las bases estatales, que incluye, en todo caso, la regulación de la distribución de los excedentes y de la obra social de las cajas. Asimismo, la Junta de Castilla y León efectuará el seguimiento del proceso de emisión y distribución de cuotas participativas, exceptuando los aspectos relativos al régimen de ofertas públicas de venta o suscripción de valores y admisión a negociación, a la estabilidad financiera y a la solvencia.

3. Corresponde a la Junta de Castilla y León, en materia de cajas de ahorro con domicilio en Castilla y León, la competencia compartida sobre disciplina, inspección y sanción de las cajas. Esta competencia incluye, en todo

caso, el establecimiento de infracciones y sanciones adicionales en materias de su competencia.

4. La Junta de Castilla y León, de acuerdo con lo establecido en la legislación estatal, colabora en las actividades de inspección y sanción que el Ministerio de Economía y Hacienda y el Banco de España ejercen sobre las cajas de ahorro con domicilio en Castilla y León.»

JUSTIFICACIÓN

Idéntica a las anteriores. Mejora el texto a enmendar.

ENMIENDA NÚM. 45 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 70. 1. 20.º**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación en el artículo 70, 1. 20º, por la siguiente redacción:

«1. Corresponde a la Junta de Castilla y León la competencia exclusiva en materia de promoción de la competencia en los mercados respecto de las actividades económicas que se ejercen principalmente en Castilla y León.

Corresponde a la Junta de Castilla y León la competencia ejecutiva en materia de defensa de la competencia en el ejercicio de las actividades económicas que alteren o puedan alterar la libre competencia del mercado en un ámbito que no supere el territorio de Castilla y León. Esta competencia incluye

2. en todo caso:

- a) La ejecución en medidas relativas a los procesos económicos que afecten a la competencia.
- b) La inspección y ejecución del procedimiento sancionador.
- c) La defensa de la competencia en el ejercicio de la actividad comercial.

3. Corresponde a la Junta de Castilla y León la competencia exclusiva sobre el establecimiento y la regulación del Tribunal Castellano y leonés de Defensa de la Competencia, como órgano independiente, con jurisdicción sobre todo el territorio de Castilla y León, al que corresponde en exclusiva tratar de las actividades económicas que se lleven a cabo principalmente en Castilla y León y que alteren o puedan alterar la competencia en los términos previstos en los apartados 1 y 2.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora el texto del Artículo 70.

ENMIENDA NÚM. 46
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 70. 1. 23.º**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación en el artículo 70, 1. 23º, por la siguiente redacción:

«1. Corresponde a la Junta de Castilla y León, en materia de investigación científica y técnica, la competencia exclusiva con relación a los centros y las estructuras de investigación de la Junta de Castilla y León y a los proyectos financiados por ésta, que incluye en todo caso:

- a. El establecimiento de líneas propias de investigación y el seguimiento, el control y la evaluación de los proyectos.
- b. La organización, régimen de funcionamiento, control, seguimiento y acreditación de los centros y estructuras radicados en Castilla y León.
- c. La regulación y gestión de las becas y de las ayudas convocadas y financiadas por la Junta de Castilla y León.
- d. La regulación y la formación profesional del personal investigador y de apoyo a la investigación.
- e. La difusión de la ciencia y la transferencia de resultados.

2. Corresponde a la Junta de Castilla y León la competencia compartida sobre la coordinación de los centros y estructuras de investigación de Castilla y León.

Los criterios de colaboración entre el Estado y la Junta de Castilla y León en materia de política de investigación, desarrollo e innovación se fijarán en el marco de lo establecido en el Título... Igualmente se establecerán los sistemas de participación de la Junta de Castilla y León en la fijación de las políticas que afecten a estas materias en el ámbito de la Unión Europea y en otros organismos e instituciones internacionales.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que en las enmiendas dedicadas al Artículo 70.

ENMIENDA NÚM. 47
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 70. 1. 27.º**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación en el artículo 70, 1. 27º, por la siguiente redacción:

«1. Corresponde a la Junta de Castilla y León la competencia exclusiva en materia de juego, apuestas y casinos, cuando la actividad se desarrolle exclusivamente en Castilla y León, que incluye en todo caso:

- a. La creación y la autorización de juegos y apuestas y su regulación, así como la regulación de las empresas dedicadas a la gestión, la explotación y la práctica de estas actividades o que tienen por objeto la comercialización y la distribución de los materiales relacionados con el juego en general, incluyendo las modalidades de juego por medios informáticos y telemáticos.
- b. La regulación y el control de los locales, las instalaciones y los equipamientos utilizados para llevar a cabo estas actividades.
- c. La determinación, en el marco de sus competencias, del régimen fiscal sobre la actividad de juego de las empresas que la lleven a cabo.

2. La autorización de nuevas modalidades de juego y apuestas de ámbito estatal, o bien la modificación de las existentes, requiere la deliberación en la Comisión Bilateral Junta de Castilla y León-Estado prevista en el Título V y el informe previo determinante de la Junta de Castilla y León.

Corresponde a la Junta de Castilla y León la competencia exclusiva en materia de espectáculos y actividades recreativas, que incluye, en todo caso, la ordenación del sector, el régimen de intervención administrativa y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y locales públicos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora y amplía el texto del Artículo 70.

ENMIENDA NÚM. 48
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 70. 1. 28.º**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación en el artículo 70, 1. 28º, por la siguiente redacción:

«1. Corresponde a la Junta de Castilla y León la competencia exclusiva en materia de cooperativas.

2. La competencia a que se refiere el apartado 1 incluye la organización y el funcionamiento de las cooperativas, los cuales a su vez incluyen en todo caso:

- a. La definición, la denominación y la clasificación.
- b. Los criterios sobre fijación del domicilio.
- c. Los criterios rectores de actuación.
- d. Los requisitos de constitución, modificación de los estatutos sociales, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación.
- e. La calificación, la inscripción y la certificación en el registro correspondiente.
- f. Los derechos y deberes de los socios.
- g. El régimen económico y la documentación social.
- h. La conciliación y la mediación.
- i. Los grupos cooperativos y las formas de colaboración económica de las cooperativas.

3. La competencia a que se refiere el apartado 1 incluye en todo caso la regulación y el fomento del movimiento cooperativo, en especial para promover las formas de participación en la empresa, el acceso de los trabajadores a los medios de producción y la cohesión social y territorial. La regulación y el fomento del movimiento cooperativo incluyen:

- a. La regulación del asociacionismo cooperativo.
- b. La enseñanza y la formación cooperativas.
- c. La fijación de los criterios, la regulación de las condiciones, la ejecución y el control de las ayudas públicas al mundo cooperativo.

4. Corresponde a la Junta de Castilla y León la competencia exclusiva sobre el fomento y la ordenación del sector de la economía social.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliación de las competencias recogidas en el texto.

ENMIENDA NÚM. 49 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 71. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación en el artículo 71, apartado 1, por la siguiente redacción:

«1. En las materias que el Estatuto atribuye a la Junta de Castilla y León de forma compartida con el Estado, corresponden a la Junta de Castilla y León la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecuti-

va, en el marco de las bases que fije el Estado como principios o mínimo común normativo en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto. En el ejercicio de estas competencias, la Junta de Castilla y León puede establecer políticas propias. El Parlamento debe desarrollar y concretar a través de una ley aquellas previsiones básicas.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta redacción las competencias de la Junta de Castilla y León quedan mejor consolidadas que con el texto de la proposición de Ley.

ENMIENDA NÚM. 50 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 71. 1. 3.º.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación en el artículo 71, 1. 3º por la siguiente redacción:

«1. Corresponde a la Junta de Castilla y León, en materia de seguridad social, respetando los principios de unidad económico-patrimonial y solidaridad financiera de la Seguridad Social, la competencia compartida, que incluye:

- a. El desarrollo y la ejecución de la legislación estatal, excepto las normas que configuran el régimen económico.
- b. La gestión del régimen económico de la Seguridad Social.
- c. La organización y la gestión del patrimonio y los servicios que integran la asistencia sanitaria y los servicios sociales del sistema de la Seguridad Social en Castilla y León.
- d. La ordenación y el ejercicio de las potestades administrativas sobre las instituciones, las empresas y las fundaciones que colaboran con el sistema de la Seguridad Social, en las materias indicadas en la letra c), así como la coordinación de las actividades de prevención de riesgos laborales que desarrollen en Castilla y León las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- e. El reconocimiento y gestión de las pensiones no contributivas.
- f. La coordinación de las actuaciones del sistema sanitario vinculadas a las prestaciones de Seguridad Social.

La Junta de Castilla y León podrá organizar y administrar a tales fines y dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con las materias antes expuestas, y ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y fundaciones

en materia de sanidad y Seguridad Social, reservándose el Estado la alta inspección.

*Corresponde a la Junta de Castilla y León la competencia exclusiva en materia de consumo, que incluye en todo caso:

a. La defensa de los derechos de los consumidores y los usuarios, el establecimiento y la aplicación de los procedimientos administrativos de queja y reclamación.

b. La regulación y el fomento de las asociaciones de los consumidores y usuarios y su participación en los procedimientos y asuntos que les afecten.

c. La regulación de los órganos y los procedimientos de mediación en materia de consumo. La formación y la educación en el consumo.

d. La regulación de la información en materia de consumidores y usuarios.»

JUSTIFICACIÓN

Amplía la relación de competencias de desarrollo normativo y ejecución, con lo que mejora el texto.

ENMIENDA NÚM. 51 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 71. 1. 6.º**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación en el artículo 71, 1. 6.º, por la siguiente redacción:

«1. Corresponde a la Junta de Castilla y León la competencia exclusiva sobre la estructura, la organización y el funcionamiento de las mutualidades de previsión social no integradas en el sistema de Seguridad Social.

2. Corresponde a la Junta de Castilla y León la competencia compartida sobre la estructura, la organización y el funcionamiento de las entidades de crédito que no sean cajas de ahorro, de las cooperativas de crédito y de las entidades gestoras de planes y fondos de pensiones y de las entidades físicas y jurídicas que actúan en el mercado asegurador a las que no hace referencia el apartado 1, de acuerdo con los principios, reglas y estándares mínimos fijados en las bases estatales.

3. Corresponde a la Junta de Castilla y León la competencia compartida sobre la actividad de las entidades a que hacen referencia los apartados 1 y 2. Esta competencia incluye los actos de ejecución reglados que le atribuya la legislación estatal.

4. Corresponde a la Junta de Castilla y León la competencia compartida sobre disciplina, inspección y sanción de las entidades a que se refiere el apartado 2.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que para las enmiendas del Artículo 71.

ENMIENDA NÚM. 52 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 71. 1. 7.º**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación en el artículo 71, 1. 7.º, por la siguiente redacción:

«1. Corresponde a la Junta de Castilla y León la competencia compartida en materia de medio ambiente y la competencia para el establecimiento de normas adicionales de protección. Esta competencia compartida incluye en todo caso:

a. El establecimiento y la regulación de los instrumentos de planificación ambiental y del procedimiento de tramitación y aprobación de estos instrumentos.

b. El establecimiento y la regulación de medidas de sostenibilidad, fiscalidad e investigación ambientales.

c. La regulación de los recursos naturales, de la flora y la fauna, de la biodiversidad, del medio ambiente marino y acuático si no tienen por finalidad la preservación de los recursos pesqueros marítimos.

d. La regulación sobre prevención en la producción de envases y embalajes en todo su ciclo de vida, desde que se generan hasta que pasan a ser residuos.

e. La regulación sobre prevención y corrección de la generación de residuos con origen o destino en Castilla y León y sobre su gestión y traslado y su disposición final.

f. La regulación de la prevención, el control, la corrección, la recuperación y la compensación de la contaminación de suelo y subsuelo.

g. La regulación y la gestión de los vertidos efectuados en las aguas interiores de Castilla y León, así como de los efectuados en las aguas superficiales y subterráneas que no pasen por otra Comunidad Autónoma. En todo caso, dentro de su ámbito territorial, corresponde a la Junta de Castilla y León la competencia ejecutiva sobre la intervención administrativa de los vertidos en las aguas superficiales y subterráneas.

h. La regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo, la declaración de zonas de atmósfera contaminada y el establecimiento de otros instrumentos de control de la contaminación con independencia de la administración competente para autorizar la obra, la instalación o la actividad que la produzca.

i. La regulación del régimen de autorización y seguimiento de emisión de gases de efecto invernadero.

j. La promoción de las calificaciones relativas a productos, actividades, instalaciones, infraestructuras, procedimientos, procesos productivos o conductas respetuosas hacia el medio.

k. La prevención, restauración y reparación de daños al medio ambiente, así como el correspondiente régimen sancionador.

l. Las medidas de protección de las especies y el régimen sancionador.»

JUSTIFICACIÓN

Amplía y mejora el número de competencias del Artículo 71 del texto del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 53 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 71. 1. 8.º**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación en el artículo 71, 1. 8º, por la siguiente redacción:

«2. Corresponde a la Junta de Castilla y León, en materia de espacios naturales, la competencia exclusiva que, respetando lo dispuesto en el artículo 149.1.23 de la Constitución incluye, en todo caso, la regulación y la declaración de las figuras de protección, delimitación, planificación y gestión de espacios naturales y de habitats protegidos situados en Castilla y León.

3. La Junta de Castilla y León, en el caso de los espacios naturales que superan el territorio de Castilla y León, debe promover los instrumentos de colaboración con otras Comunidades Autónomas para crear, delimitar, regular y gestionar dichos espacios.

4. La declaración y la delimitación de espacios naturales dotados de un régimen de protección estatal requiere el informe preceptivo de la Comisión Bilateral Junta de Castilla y León-Estado. Si el espacio está situado íntegramente en el territorio de Castilla y León, la gestión corresponde a la Junta de Castilla y León.

5. Corresponde a la Junta de Castilla y León el establecimiento de un servicio meteorológico propio, el suministro de información meteorológica y climática, incluyendo el pronóstico, el control y el seguimiento de las situaciones meteorológicas de riesgo, así como la investigación en estos ámbitos y la elaboración de la cartografía climática.

La Junta de Castilla y León ejerce sus competencias mediante el Cuerpo de Agentes Rurales, competentes en la vigilancia, el control, la protección, la prevención integral y la colaboración en la gestión del medio ambiente. Los

miembros de este cuerpo tienen la condición de agentes de la autoridad y ejercen funciones de policía administrativa especial y policía judicial, en los términos previstos en la ley.»

JUSTIFICACIÓN

Amplía y mejora el número de competencias del Artículo 71 del texto del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 54 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 71. 1. 10.º**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación en el artículo 71, 1. 10º, por la siguiente redacción:

«1. Corresponde a la Junta de Castilla y León la competencia compartida en materia de energía. Esta competencia incluye en todo caso:

a. La regulación de las actividades de producción, almacenaje y transporte de energía, el otorgamiento de las autorizaciones de las instalaciones que transcurran íntegramente por el territorio de Castilla y León y el ejercicio de las actividades de inspección y control de todas las instalaciones existentes en Castilla y León.

b. La regulación de la actividad de distribución de energía que se lleve a cabo en Castilla y León, el otorgamiento de las autorizaciones de las instalaciones correspondientes y el ejercicio de las actividades de Inspección y control de todas las instalaciones existentes en Castilla y León.

c. El desarrollo de las normas complementarias de calidad de los servicios de suministro de energía.

d. El fomento y la gestión de las energías renovables y de la eficiencia energética.

2. La Junta de Castilla y León participa mediante la emisión de un informe previo en el procedimiento de otorgamiento de la autorización de las instalaciones de producción y transporte de energía que superen el territorio de Castilla y León o cuando la energía sea objeto de aprovechamiento fuera de este territorio.

3. La Junta de Castilla y León participa en la regulación y planificación de ámbito estatal del sector de la energía que afecte al territorio de Castilla y León.

4. Corresponde a la Junta de Castilla y León la competencia compartida sobre el régimen minero. Esta competencia incluye, en todo caso, la regulación y el régimen de intervención administrativa y control de las minas y los

recursos mineros que estén situados en el territorio de Castilla y León y de las actividades extractivas que se lleven a cabo.»

JUSTIFICACIÓN

La misma argumentación esgrimida en las enmiendas presentadas a este Artículo 71.

ENMIENDA NÚM. 55 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 71. 1. 14.º**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación en el artículo 71, 1. 14º, por la siguiente redacción:

«1. Corresponde a la Junta de Castilla y León, en materia de Colegios Profesionales, Academias, Cámaras Agrarias, Cámaras de Comercio, de Industria y de Navegación y otras corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales, la competencia exclusiva, excepto en lo previsto en los apartados 2 y 3. Esta competencia, respetando lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución, incluye en todo caso:

a. La regulación de la organización interna, del funcionamiento y del régimen económico, presupuestario y contable, así como el régimen de colegiación y adscripción, de los derechos y deberes de sus miembros y del régimen disciplinario.

b. La creación y la atribución de funciones.

c. La tutela administrativa.

d. El sistema y procedimiento electorales aplicables a la elección de los miembros de las corporaciones.

e. La determinación del ámbito territorial y la posible agrupación dentro de Castilla y León.

2. Corresponde a la Junta de Castilla y León la competencia compartida sobre la definición de las corporaciones a que se refiere el apartado 1 y sobre los requisitos para su creación y para ser miembro de las mismas.

3. Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, previo acuerdo de la Junta de Castilla y León con el Estado, pueden desarrollar funciones de comercio exterior y destinar recursos camerales a estas funciones.

4. Corresponde a la Junta de Castilla y León, respetando las normas generales sobre titulaciones académicas y profesionales y lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución, la competencia exclusiva sobre el ejercicio de las profesiones tituladas, que incluye en todo caso:

a. La determinación de los requisitos y las condiciones de ejercicio de las profesiones tituladas así como de los derechos y las obligaciones de los profesionales titulados y del régimen de incompatibilidades.

b. La regulación de las garantías administrativas ante el intrusismo y las actuaciones irregulares, así como la regulación de las prestaciones profesionales de carácter obligatorio.

c. El régimen disciplinario del ejercicio de las profesiones tituladas.»

JUSTIFICACIÓN

Las mismas razones expuestas en las anteriores enmiendas al Artículo 71.

ENMIENDA NÚM. 56 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 71. 1. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición en el artículo 71, 1. de un nuevo apartado, con la siguiente redacción:

«Las semillas y los planteles, especialmente todo aquello relacionado con los organismos genéticamente modificados.»

JUSTIFICACIÓN

Los mismos argumentos anteriores sobre el Artículo 71.

ENMIENDA NÚM. 57 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 71. 1. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición en el artículo 71, 1., apartado nuevo, con la siguiente redacción:

«La regulación de los procesos de producción, explotaciones, estructuras agrarias y su régimen jurídico.»

JUSTIFICACIÓN

Lo ya dicho en anteriores enmiendas de este Artículo 71.

ENMIENDA NÚM. 58
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 71. 1. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición en el artículo 71, 1. de un nuevo apartado, con la siguiente redacción:

«La investigación, el desarrollo, la transferencia tecnológica, la innovación de las explotaciones y las empresas agrarias y alimenticias y la formación en estas materias.

Las ferias y los certámenes agrícolas, forestales y ganaderos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora el texto del Artículo 71.

ENMIENDA NÚM. 59
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 71. 1. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición en el artículo 71, 1. de una nuevo apartado con la siguiente redacción:

«La planificación de la agricultura y la ganadería y el sector agroalimentario.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora el texto de la propuesta.

ENMIENDA NÚM. 60
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 73.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación en el artículo 73, por la siguiente redacción:

«1. Corresponde a la Junta de Castilla y León, en materia de enseñanza no universitaria, la competencia exclusiva sobre las enseñanzas postobligatorias que no conduzcan a la obtención de título o certificación académica o profesional con validez en todo el Estado y sobre los centros docentes en que se impartan estas enseñanzas.

2. Corresponde a la Junta de Castilla y León, en materia de enseñanza no universitaria, con relación a las enseñanzas obligatorias y no obligatorias que conducen a la obtención de un título académico o profesional con validez en todo el Estado y a las enseñanzas de educación infantil, la competencia exclusiva que incluye:

a. La regulación de los órganos de participación y consulta de los sectores afectados en la programación de la enseñanza en su territorio.

b. La determinación de los contenidos educativos del primer ciclo de la educación infantil y la regulación de los centros en los que se imparta dicho ciclo, así como la definición de las plantillas del profesorado y las titulaciones y especializaciones del personal restante.

c. La creación, el desarrollo organizativo y el régimen de los centros públicos.

d. La inspección, la evaluación interna del sistema educativo, la innovación, la investigación y la experimentación educativas, así como la garantía de la calidad del sistema educativo.

e. El régimen de fomento del estudio, de becas y de ayudas con fondos propios.

f. La formación permanente y el perfeccionamiento del personal docente y de los demás profesionales de la educación y la aprobación de directrices de actuación en materia de recursos humanos.

g. Los servicios educativos y las actividades extraescolares complementarias con relación a los centros docentes públicos y a los privados sostenidos con fondos públicos.

h. Los aspectos organizativos de las enseñanzas en régimen no presencial dirigidas al alumnado de edad superior a la de escolarización obligatoria.

3. En lo no regulado en el apartado 2 y en relación con las enseñanzas que en él se contemplan, corresponde a la Junta de Castilla y León, respetando los aspectos esenciales del derecho a la educación y a la libertad de enseñanza en materia de enseñanza no universitaria y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.30 de la Constitución, la competencia compartida que incluye en todo caso:

a. La programación de la enseñanza, su definición y la evaluación general del sistema educativo.

b. La ordenación del sector de la enseñanza y de la actividad docente y educativa...

c. El establecimiento de los correspondientes planes de estudio incluido la ordenación curricular.

d. El régimen de fomento del estudio, de becas y de ayudas estatales.

e. El acceso a la educación y el establecimiento y la regulación de los criterios de admisión y escolarización del alumnado en los centros docentes.

f. El régimen de sostenimiento con fondos públicos de las enseñanzas del sistema educativo y de los centros que las imparten.

g. El régimen de sostenimiento con fondos públicos de las enseñanzas del sistema educativo y de los centros que las imparten.

h. La organización de los centros públicos y privados sostenidos con fondos públicos.

i. La participación de la comunidad educativa en el control y gestión de los centros docentes públicos y de los privados sostenidos con fondos públicos.

j. La adquisición y pérdida de la condición de funcionario o funcionaria docente de la Administración educativa, el desarrollo de sus derechos y deberes básicos, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa.

Corresponde a la Junta de Castilla y León, en materia de enseñanza no universitaria, la competencia ejecutiva sobre la expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales estatales.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda recoge el modelo de Educación pública, gratuita y laica que defendemos.

ENMIENDA NÚM. 61 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 75**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación en el artículo 75, por la siguiente redacción:

«1. Corresponde a la Junta de Castilla y León, en materia de aguas que pertenezcan a cuencas hidrográficas intracomunitarias, la competencia exclusiva, que incluye en todo caso:

a. La ordenación administrativa, la planificación y la gestión del agua superficial y subterránea, de los usos y de los aprovechamientos hidráulicos, así como de las obras hidráulicas que no estén calificadas de interés general.

b. La planificación y la adopción de medidas e instrumentos específicos de gestión y protección de los recursos hídricos y de los ecosistemas acuáticos y terrestres vinculados al agua.

c. Las medidas extraordinarias en caso de necesidad para garantizar el suministro de agua.

d. La organización de la administración hidráulica de Castilla y León, incluida la participación de los usuarios.

e. La regulación y la ejecución de las actuaciones relacionadas con la concentración parcelaria y las obras de riego.

2. La Junta de Castilla y León, en los términos establecidos en la legislación estatal, asume competencias ejecutivas sobre el dominio público hidráulico y las obras de interés general. En estos mismos términos le corresponde la participación en la planificación y la programación de las obras de interés general.

3. La Junta de Castilla y León participa en la planificación hidrológica y en los órganos de gestión estatales de los recursos hídricos y de los aprovechamientos hidráulicos que pertenezcan a cuencas hidrográficas intercomunitarias. Corresponde a la Junta de Castilla y León, dentro de su ámbito territorial, la competencia ejecutiva sobre:

a. La adopción de medidas adicionales de protección y saneamiento de los recursos hídricos y de los ecosistemas acuáticos.

b. La ejecución y la explotación de las obras de titularidad estatal si se establece mediante convenio.

c. Las facultades de policía del dominio público hidráulico atribuidas por la legislación estatal.

4. La Junta de Castilla y León debe emitir un informe preceptivo para cualquier propuesta de trasvase de cuencas que implique la modificación de los recursos hídricos de su ámbito territorial.

5. La Junta de Castilla y León participa en la planificación hidrológica de los recursos hídricos y de los aprovechamientos hidráulicos que pasen por Castilla y León y participará en su ejecución en los términos previstos por la legislación estatal.»

JUSTIFICACIÓN

La gestión de la Cuenca del Duero, sin invadir las competencias del Estado, es un asunto de capital importancia para Castilla y León. Esta enmienda de modificación recoge en su mayoría las competencias que otros Estatutos de autonomía ya han aprobado en sus texto de reforma y garantiza a la Comunidad Autónoma de Castilla y León el cuidado y la regularización del uso ecológico de sus ríos.

ENMIENDA NÚM. 62 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 75**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un artículo nuevo después del 75, con la siguiente redacción:

«Competencias ejecutivas.

Corresponde a la Junta de Castilla y León en el ámbito de sus competencias ejecutivas, la potestad reglamentaria, que comprende la aprobación de disposiciones para la ejecución de la normativa del Estado, así como la función ejecutiva, que en todo caso incluye la potestad de organización de su propia administración y, en general, todas aquellas funciones y actividades que el ordenamiento atribuye a la Administración pública.»

JUSTIFICACIÓN

Con este Artículo se potencia el papel de la Junta en sus funciones legislativas y normativas.

ENMIENDA NÚM. 63
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 76. 1.º**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación en el artículo 76, 1º por la siguiente redacción:

«Corresponde a la Junta de Castilla y León en el ámbito de sus competencias ejecutivas, la potestad reglamentaria, que comprende la aprobación de disposiciones para la ejecución de la normativa del Estado, así como la función ejecutiva, que en todo caso incluye la potestad de organización de su propia administración y, en general, todas aquellas funciones y actividades que el ordenamiento atribuye a la Administración pública.

1.º Corresponde a la Junta de Castilla y León la competencia ejecutiva en materia de trabajo y relaciones laborales, que incluye en todo caso:

- a. Las relaciones laborales y condiciones de trabajo.
- b. Las políticas activas de ocupación, que incluyen la formación de los demandantes de ocupación y de los trabajadores en activo, así como la gestión de las subvenciones correspondientes. La Junta de Castilla y León participa en los planes o actividades de formación que superen el ámbito territorial de Castilla y León.
- c. Las cualificaciones profesionales en Castilla y León.

d. La intermediación laboral, que incluye la regulación, la autorización y el control de las agencias de colocación con sede en Castilla y León.

e. La negociación colectiva y el registro de los convenios colectivos de trabajo.

f. Los procedimientos de regulación de ocupación y de actuación administrativa en materia de traslados colectivos entre centros de trabajo situados en Castilla y León.

g. La prevención de riesgos laborales y la seguridad y la salud en el trabajo.

h. La potestad sancionadora de las infracciones del orden social en el ámbito de sus competencias.

i. La determinación de los servicios mínimos de las huelgas que tengan lugar en Castilla y León.

j. El control de legalidad y, si procede, el registro posterior de los convenios colectivos de trabajo de las empresas que ejercen su actividad exclusivamente en Castilla y León.

k. Los instrumentos de conciliación, mediación y arbitraje laborales.

l. La elaboración del calendario de días festivos que debe regir en todo el territorio de Castilla y León.

Corresponde a la Junta de Castilla y León la competencia ejecutiva sobre la función pública inspectora en todo lo previsto en este artículo. A tal efecto, los funcionarios de los Cuerpos que realicen dicha función dependerán orgánica y funcionalmente de la Junta de Castilla y León. A través de los mecanismos de cooperación previstos en el Título... y se establecerán las fórmulas de garantía del ejercicio eficaz de la función inspectora en el ámbito social.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta por la enmienda mejora y completa el texto del proyecto en materia de las competencias de ejecución de la Junta de Castilla y León.

ENMIENDA NÚM. 64
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 76. 8.º**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación en el artículo 76, 8º por la siguiente redacción:

«1. Corresponde a la Junta de Castilla y León la competencia ejecutiva en materia de propiedad industrial, que incluye en todo caso:

- a. El establecimiento y la regulación de un registro, coordinado con el del Estado, de derechos de propiedad industrial de las personas físicas o jurídicas.

b. La defensa jurídica y procesal de los topónimos de Castilla y León aplicados al sector de la industria»

JUSTIFICACIÓN

La misma argumentación de la enmienda anterior sobre el Artículo 76 en su punto 8.

ENMIENDA NÚM. 65 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 76. 9.º**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación en el artículo 76, 9º por la siguiente redacción:

«Corresponde a la Junta de Castilla y León de Castilla y León, la competencia ejecutiva en materia de propiedad intelectual, que incluye en todo caso:

a) El establecimiento y la regulación de un registro, coordinado con el del Estado, de los derechos de propiedad intelectual generados en Castilla y León o de los que sean titulares personas con residencia habitual en Castilla y León; la actividad de inscripción, modificación o cancelación de estos derechos, y el ejercicio de la actividad administrativa necesaria para garantizar su protección en todo el territorio de Castilla y León. La Junta de Castilla y León debe comunicar al Estado las inscripciones efectuadas en su registro para que sean incorporadas al registro estatal; debe colaborar con éste y facilitar el intercambio de información.

b) La autorización y la revocación de las entidades de gestión colectiva de los derechos de propiedad intelectual que actúen mayoritariamente en Castilla y León, así como asumir tareas complementarias de inspección y control de la actividad de dichas entidades.»

JUSTIFICACIÓN

Amplía y mejora el texto del Proyecto, al igual que las enmiendas dedicadas a este Artículo 76.

ENMIENDA NÚM. 66 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 76. 12.º**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación en el artículo 76, 12º por la siguiente redacción:

«1. Corresponde a la Junta de Castilla y León la competencia exclusiva sobre los transportes terrestres de viajeros y mercancías por carretera, ferrocarril y cable que transcurran íntegramente dentro del territorio de Castilla y León, con independencia de la titularidad de la infraestructura. Esta competencia incluye en todo caso:

a. La regulación, la planificación, la gestión, la coordinación y la inspección de los servicios y las actividades.

b. La regulación de la intervención administrativa para el ejercicio de las actividades de transporte.

c. La regulación del transporte urbano y de los servicios de transporte discrecional de viajeros en vehículos de turismo.

d. La regulación específica del transporte turístico, escolar o de menores, sanitario, funerario, de mercancías peligrosas o perecedoras y de otros que requieran un régimen específico respetando las competencias estatales sobre seguridad pública.

e. La regulación de un sistema de mediación en materia de transportes.

f. La potestad tarifaria sobre transportes terrestres.

2. La integración de líneas o servicios de transporte que transcurran íntegramente por Castilla y León en líneas o servicios de ámbito superior requiere el informe previo de la Junta de Castilla y León.

3. La Junta de Castilla y León participará en el establecimiento de los servicios ferroviarios que garanticen la comunicación con otras Comunidades Autónomas o con el tránsito internacional de acuerdo con lo previsto en el Título...

4. Corresponde a la Junta de Castilla y León la competencia exclusiva sobre los centros de transporte, logística y distribución localizados en Castilla y León que incluye:

a. Los centros de información y distribución de cargas.

b. Las estaciones de transporte por carretera.

5. Corresponde a la Junta de Castilla y León la competencia exclusiva sobre los operadores de las actividades vinculadas a la organización del transporte, la logística y la distribución localizada en Castilla y León.

6. Corresponde a la Junta de Castilla y León la competencia exclusiva en materia de transporte fluvial que transcurra íntegramente por Castilla y León que, respetando las competencias del Estado en marina mercante y puertos, incluye:

a. La regulación, la planificación y la gestión del transporte fluvial de pasajeros.

b. La intervención administrativa por la prestación de los servicios y el ejercicio de las actividades que tengan relación con el transporte fluvial.

Los requisitos para el ejercicio de la actividad.»

JUSTIFICACIÓN

Introduce, pormenorizadas, mejoras sustanciales al texto del Artículo 76.

ENMIENDA NÚM. 67
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 76.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un artículo nuevo después del 76, con la siguiente redacción:

«Competencias de la Junta de Castilla y León y normativa de la Unión Europea.

Corresponde a la Junta de Castilla y León el desarrollo, la aplicación y la ejecución de la normativa de la Unión Europea cuando afecte al ámbito de sus competencias, en los términos que establece el Título.»

JUSTIFICACIÓN

Este Artículo pretende armonizar el desarrollo legislativo de la Junta con la normativa de la Unión Europea, un aspecto obligatorio que el texto del Proyecto no recoge.

ENMIENDA NÚM. 68
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 77.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un artículo nuevo después del 77, con la siguiente redacción:

Título: Competencias ejecutivas. Texto:

«1. “Corresponde a la Junta de Castilla y León, en las materias de su competencia, el ejercicio de la actividad de fomento. A tal fin, la Junta de Castilla y León puede otorgar subvenciones con cargo a fondos propios”.

2. Corresponde a la Junta de Castilla y León, en las materias de competencia exclusiva, la especificación de

los objetivos a los que se destinan las subvenciones estatales y comunitarias europeas territorializables así como la regulación de las condiciones de otorgamiento y la gestión, incluyendo la tramitación y la concesión.

3. Corresponde a la Junta de Castilla y León, en las materias de competencia compartida, precisar normativamente los objetivos a los que se destinan las subvenciones estatales y comunitarias europeas territorializables, así como completar la regulación de las condiciones de otorgamiento y toda la gestión, incluyendo la tramitación y la concesión.

4. Corresponde a la Junta de Castilla y León, en las materias de competencia ejecutiva, la gestión de las subvenciones estatales y comunitarias europeas territorializables, incluyendo la tramitación y la concesión.

5. La Junta de Castilla y León participa en la determinación del carácter no territorializable de las subvenciones estatales y comunitarias europeas. Asimismo, participa, en los términos que fije el Estado, en su gestión y tramitación.»

JUSTIFICACIÓN

Este Artículo completa y determina con mayor precisión que en el texto del Proyecto las competencias ejecutivas de la Junta de Castilla y León.

ENMIENDA NÚM. 69
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 84.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo después del artículo 84 con la siguiente redacción:

Recursos Financieros. Con la siguiente redacción:

«1. Castilla y León dispone de unas finanzas autónomas y de los recursos financieros suficientes para hacer frente al adecuado ejercicio de su autogobierno.

2. Castilla y León dispone de plena autonomía de gasto para poder aplicar libremente sus recursos de acuerdo con las directrices políticas y sociales determinadas por sus instituciones de autogobierno.

3. Los recursos de la hacienda de Castilla y León están constituidos por:

1. Los rendimientos de sus impuestos, tasas, contribuciones especiales y demás tributos propios.

2. El rendimiento de los tributos estatales cedidos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201 del presente Estatuto.

3. Los recargos sobre los tributos estatales.

4. Los ingresos procedentes del Fondo de compensación interterritorial y de otras asignaciones establecidas por la Constitución, si procede.
5. Los ingresos de derecho privado.
6. El producto de emisión de deuda y de las operaciones de crédito.
7. Los ingresos procedentes de multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.
8. Los recursos procedentes de la Unión Europea y de programas comunitarios.
9. Cualquier otro recurso que pueda establecerse en virtud de lo dispuesto por el presente Estatuto y la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que el autogobierno de la Comunidad se ve dificultado hasta ahora por la falta de recursos financieros y que tales recursos son esenciales para el futuro de Castilla y León, razón por la que el Estatuto debe recoger con la mayor precisión las principales fuentes de financiación.

ENMIENDA NÚM. 70 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 86**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 86. Organización y competencias de la Hacienda de la Comunidad.

Se propone la modificación en el artículo 86, por la siguiente redacción:

- a. La Junta de Castilla y León tiene capacidad para determinar el volumen y composición de sus ingresos en el ámbito de sus competencias financieras, así como para fijar la afectación de sus recursos Otras transferencias y asignaciones con cargo a los presupuestos generales del Estado.
 - b. Los ingresos por la percepción de sus precios públicos.
 - c. Los rendimientos del patrimonio de la Junta de Castilla y León.
2. A las finalidades de gasto que decida libremente.
 3. La Junta de Castilla y León participa en el rendimiento de los tributos estatales cedidos a Castilla y León. A tal efecto, estos tributos tienen la siguiente consideración:
 - a. Tributos cedidos totalmente, que son aquellos que corresponde a la Junta de Castilla y León la totalidad de los rendimientos y capacidad normativa.

- b. Tributos cedidos parcialmente, que son aquellos en los que corresponde a la Junta de Castilla y León una parte de los rendimientos y, en su caso, capacidad normativa.

4. En el marco de las competencias del Estado y de la Unión Europea, el ejercicio de la capacidad normativa a que se refiere el apartado 2 incluye la participación en la fijación del tipo impositivo, las exenciones, las reducciones y las bonificaciones sobre la base imponible y las deducciones sobre la cuota.

5. Corresponden a la Junta de Castilla y León la gestión, recaudación, liquidación e inspección de los tributos estatales cedidos totalmente y dichas funciones, en la medida en que se atribuyan, respecto a los cedidos parcialmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 204.

6. La Junta de Castilla y León tiene competencia para establecer, mediante una ley de las Cortes de Castilla y León, sus tributos propios, sobre los cuales tiene capacidad normativa.

7. El ejercicio de la capacidad normativa en el ámbito tributario, por parte de la Junta de Castilla y León, se basa en los principios de equidad y eficiencia. En su actuación tributaria, la Junta de Castilla y León promueve la cohesión y el bienestar social, el progreso económico y la sostenibilidad medioambiental.

8. La gestión, recaudación, liquidación e inspección de todos los tributos propios de la Junta de Castilla y León de Castilla y León, así como, por delegación del Estado, de los tributos estatales cedidos totalmente a la Junta de Castilla y León, corresponde a la Agencia Tributaria de Castilla y León.

9. La gestión, recaudación, liquidación e inspección de los demás impuestos del Estado recaudados en Castilla y León corresponderá a la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de la delegación que la Junta de Castilla y León pueda recibir de éste, y de la colaboración que pueda establecerse especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo. Para desarrollar lo previsto en el párrafo anterior, se constituirá, en el plazo de dos años, un Consorcio o ente equivalente en el que participarán de forma paritaria la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Agencia Tributaria de Castilla y León. El Consorcio podrá transformarse en la Administración Tributaria en Castilla y León.

10. Ambas Administraciones Tributarias establecerán los mecanismos necesarios que permitan la presentación y recepción en sus respectivas oficinas, de declaraciones y demás documentación con trascendencia tributaria que deban surtir efectos ante la otra Administración, facilitando con ello el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes. La Junta de Castilla y León participará, en la forma que se determine, en los entes u organismos tributarios del Estado responsables de la gestión, recaudación, liquidación e inspección de los tributos estatales cedidos parcialmente.

11. La Agencia Tributaria de Castilla y León debe crearse por ley de las Cortes de Castilla y León y dispone de plena capacidad y atribuciones para la organización y el ejercicio de las funciones a que se refiere el apartado 1.

12. La Agencia Tributaria de Castilla y León puede ejercer por delegación de los municipios las funciones de gestión tributaria con relación a los tributos locales.»

JUSTIFICACIÓN

En la misma línea de la enmienda anterior, esta enmienda de modificación del Artículo 64 del Estatuto mejora y consolida las labores de gestión tributaria.

**ENMIENDA NÚM. 71
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 91.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo después del 91:

Competencias de la Junta de Castilla y León y normativa de la Unión Europea. Con la siguiente redacción:

«Corresponde a la Junta de Castilla y León el desarrollo, la aplicación y la ejecución de la normativa de la Unión Europea cuando afecte al ámbito de sus competencias, en los términos que establece el Título.»

JUSTIFICACIÓN

Con este Artículo 91 de nueva redacción se pretende afianzar la autonomía de la Comunidad en la aplicación de la normativa de la U.E., en un sentido que falta en el texto del Proyecto.

**ENMIENDA NÚM. 72
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 91.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo después del 91:

Participación en el rendimiento de los tributos estatales y mecanismos de nivelación y solidaridad. Con la siguiente redacción:

«1. El nivel de recursos financieros de que disponga la Junta de Castilla y León para financiar sus servicios y

competencias se basará en criterios de necesidades de gasto y teniendo en cuenta su capacidad fiscal, entre otros criterios. A estos efectos, los recursos de la Junta de Castilla y León, entre otros, serán los derivados de sus ingresos tributarios, ajustados en más o menos por su participación en los mecanismos de nivelación y solidaridad.

2. La Junta de Castilla y León participará en el rendimiento de los tributos estatales cedidos. El porcentaje de participación se establecerá teniendo en cuenta sus servicios y competencias.

3. Los recursos financieros de que disponga la Junta de Castilla y León podrán ajustarse para que el sistema estatal de financiación disponga de recursos suficientes para garantizar la nivelación y solidaridad a las demás Comunidades Autónomas, con el fin de que los servicios de educación, sanidad y otros servicios sociales esenciales del Estado del bienestar prestados por los diferentes gobiernos autonómicos puedan alcanzar niveles similares en el conjunto del Estado. En la misma forma y si procede, la Junta de Castilla y León recibirá recursos de los mecanismos de nivelación y solidaridad. Los citados niveles serán fijados por el Estado.

4. La determinación de los mecanismos de nivelación y solidaridad se realizará de acuerdo con el principio de transparencia y su resultado se evaluará quinquenalmente...

Debe tenerse en cuenta, como variable básica para determinar las necesidades de gasto a que se refiere el apartado 1, la población, rectificadas por los costes diferenciales y por variables demográficas. La extensión del territorio Asimismo, deben tenerse en cuenta la despoblación, la densidad de población, la dispersión territorial de esta, la dimensión de los núcleos urbanos y la población en situación de exclusión social.»

JUSTIFICACIÓN

Este Artículo de nueva redacción viene a cubrir otro aspecto de la financiación de la Comunidad ignorado por el texto del Proyecto, que es de capital importancia para un armónico desarrollo del territorio autonómico.

**ENMIENDA NÚM. 73
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 91.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo después del 91:

La comisión mixta de asuntos económicos y fiscales Estado-Junta de Castilla y León. Con la siguiente redacción:

«1. La Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Junta de Castilla y León es el órgano bilateral de relación entre la Administración del Estado y la Junta de Castilla y León en el ámbito de la financiación autonómica. Le corresponden la concreción, la aplicación, la actualización y el seguimiento del sistema de financiación, así como la canalización del conjunto de relaciones fiscales y financieras de la Junta de Castilla y León y el Estado. Está integrada por un número igual de representantes del Estado y de la Junta de Castilla y León. La presidencia de esta Comisión Mixta es ejercida de forma rotatoria entre las dos partes en turnos de un año. La Comisión adopta su reglamento interno y de funcionamiento por acuerdo entre las dos delegaciones. La Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Junta de Castilla y León ejerce sus funciones sin perjuicio de los acuerdos suscritos por el Gobierno de Castilla y León en esta materia en instituciones y organismos de carácter multilateral.

2. Corresponde a la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Junta de Castilla y León:

1. Acordar el alcance y condiciones de la cesión de tributos de titularidad estatal y, especialmente, los porcentajes de participación en el rendimiento de los tributos estatales cedidos parcialmente, al que hace referencia el artículo 206, así como su revisión quinquenal.

2. Acordar la contribución a la solidaridad y a los mecanismos de nivelación prevista en el artículo 206.

3. Establecer los mecanismos de colaboración entre la Administración tributaria de Castilla y León y la Administración tributaria del Estado a que se refiere el artículo 204 así como los criterios de coordinación y de armonización fiscal de acuerdo con las características o la naturaleza de los tributos cedidos.

4. Negociar el porcentaje de participación de Castilla y León en la distribución territorial de los fondos estructurales europeos.

5. Aplicar los mecanismos de actualización establecidos por el artículo 208.

6. Acordar la valoración de los traspasos de servicios del Estado a la Junta de Castilla y León.

7. Establecer los mecanismos de colaboración entre la Junta de Castilla y León y la Administración del Estado que sean precisos para el adecuado ejercicio de las funciones de revisión en vía económico-administrativa a que se refiere el artículo 205.

8. Acordar los mecanismos de colaboración entre la Junta de Castilla y León y la Administración General del Estado para el ejercicio de las funciones en materia catastral a que se refiere el artículo 221.

3. En consonancia con lo establecido en el artículo 209, la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Junta de Castilla y León propondrá las medidas de cooperación necesarias para garantizar el equilibrio del sistema de financiación que establece el presente Título cuando pueda verse alterado por decisiones legislativas estatales o de la Unión Europea.

4. La parte castellana y leonesa de la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Junta de Castilla y León rinde cuentas al las Cortes de Castilla

y León sobre el cumplimiento de los preceptos del presente capítulo.»

JUSTIFICACIÓN

Con este Artículo de nueva redacción se articula una mejor coordinación ente el Estado y la Comunidad que mejora sustancialmente el texto del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 74 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 91.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo después del 91.

«Principios rectores.

Las haciendas locales y comarcales se rigen por los principios de suficiencia de recursos, equidad, autonomía y responsabilidad fiscal. La Junta de Castilla y León vela por el cumplimiento de estos principios.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta adición al Artículo 95, se refuerza el papel de control y garantía de la Junta en materia de financiación.

ENMIENDA NÚM. 75 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 91.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo Artículo después del 91.

«Autonomía y competencias financieras.

1. Los gobiernos locales y comarcales tienen autonomía presupuestaria y de gasto en la aplicación de sus recursos, incluidas las participaciones que perciban a cargo de los presupuestos de otras Administraciones

públicas, de los cuales pueden disponer libremente en el ejercicio de sus competencias.

2. La Junta de Castilla y León tiene competencia, en el marco establecido por la Constitución y la normativa del Estado, en materia de financiación local y comarcal. Esta competencia puede incluir la capacidad legislativa para establecer y regular los tributos propios de los gobiernos locales y comarcales e incluye la capacidad para fijar los criterios de distribución de las participaciones a cargo del presupuesto de la Junta de Castilla y León.

3. Los gobiernos locales y comarcales tienen capacidad para regular sus propias finanzas en el marco de las leyes. Esta capacidad incluye la potestad de fijar la cuota o el tipo de los tributos locales y comarcales, así como las bonificaciones y exenciones, dentro de los límites establecidos por las leyes.

4. Corresponde a los gobiernos locales y comarcales, en el marco establecido por la normativa reguladora del sistema tributario local, la competencia para gestionar, recaudar e inspeccionar sus tributos, sin perjuicio de que puedan delegarla a la Junta de Castilla y León y de que puedan participar en la Agencia Tributaria de Castilla y León.

5. Corresponde a la Junta de Castilla y León el ejercicio de la tutela financiera sobre los gobiernos locales y comarcales, respetando la autonomía que les reconoce la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

En la misma línea de las dos últimas enmiendas, este Artículo de nueva redacción mejora el texto del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 76 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 91.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo después del 91.

«Suficiencia de recursos.

1. La Junta de Castilla y León debe establecer un fondo de cooperación local y comarcal destinado a los gobiernos locales. El fondo, de carácter incondicionado, debe dotarse a partir de todos los ingresos tributarios de la Junta de Castilla y León y debe regularse por medio de una ley de las Cortes de Castilla y León. Adicionalmente, la Junta de Castilla y León puede establecer programas de colaboración financiera específica para materias concretas.

2. Los ingresos de los gobiernos locales y comarcales consistentes en participaciones en tributos y en subvenciones incondicionadas estatales son percibidos por medio de la Junta de Castilla y León, que los debe distribuir de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de haciendas locales y comarcales de Castilla y León, cuya aprobación requerirá una mayoría de tres quintos, y respetando los criterios establecidos por la legislación del Estado en la materia. En el caso de las subvenciones incondicionadas, estos criterios deberán permitir que el las Cortes de Castilla y León pueda incidir en la distribución de los recursos.

3. Se garantizan a los gobiernos locales y comarcales los recursos suficientes para hacer frente a la prestación de los servicios cuya titularidad o gestión se les traspase o delegue. Toda nueva atribución de competencias debe ir acompañada de la asignación de los recursos suplementarios necesarios para financiarlas correctamente, de modo que se tenga en cuenta la financiación del coste total y efectivo de los servicios traspasados. El cumplimiento de este principio es una condición necesaria para que entre en vigor la transferencia o delegación de la competencia. A tal efecto, pueden establecerse diversas formas de financiación, incluida la participación en los recursos de la hacienda de la Junta de Castilla y León o, si procede, del Estado.

4. La distribución de recursos procedentes de subvenciones incondicionadas o de participaciones genéricas en impuestos debe llevarse a cabo teniendo en cuenta la capacidad fiscal y las necesidades de gasto de los gobiernos locales y comarcales y garantizando en todo caso su suficiencia.

5. La distribución de los recursos entre los gobiernos locales y comarcales no puede comportar en ningún caso una minoración de los recursos obtenidos por cada uno de éstos, según los criterios utilizados en el ejercicio anterior a la entrada en vigor de los preceptos del presente Estatuto.»

JUSTIFICACIÓN

Este Artículo de nueva redacción complementa los anteriores e introduce una sustancial mejora del texto del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 77 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 91.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo después del 91.

«Ley de haciendas locales y comarcales.

1. Las Cortes de Castilla y León deben aprobar su propia ley de haciendas locales y comarcales para desarrollar los principios y disposiciones establecidos por el presente capítulo 2

2. Las facultades en materia de haciendas locales y comarcales que el presente capítulo atribuye a la Junta de Castilla y León deben ejercerse con respeto a la autonomía local y comarcal y oído el Consejo de

3. Gobiernos Locales y Comarcales, establecido.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se consolida la gestión fiscal y ejecutiva de la Comunidad, mejorando con ello el texto del texto del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 78 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 91**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo después del 91.

«El catastro.

La Administración General del Estado y la Junta de Castilla y León establecerán los cauces de colaboración necesarios para asegurar la participación de la Junta de Castilla y León en las decisiones y el intercambio de información que sean precisos para el ejercicio de sus competencias. Asimismo, se establecerán formas de gestión consorciada del Catastro entre el Estado, la Junta de Castilla y León, los municipios y las comarcas, de acuerdo con lo que disponga la normativa del Estado y de manera tal que se garantice la plena disponibilidad de las bases de datos para todas las Administraciones y la unidad de la información.»

JUSTIFICACIÓN

Este Artículo de nueva redacción mejora el texto del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 79 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional.

«Igualdad en competencias.

1. El ejercicio de las competencias financieras se ajustará a lo que dispone la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

2. Cualquier modificación de la legislación del Estado que, con carácter general y en el ámbito nacional, implique una ampliación de las competencias de las Comunidades Autónomas será de aplicación a Castilla y León, considerándose ampliadas en esos mismos términos sus competencias.

3. Castilla y León velará porque el nivel de autogobierno establecido en el presente Estatuto sea actualizado en términos de igualdad con las otras Comunidades Autónomas.

4. A este efecto, cualquier ampliación de las competencias de las Comunidades Autónomas que no estén asumidas en el presente Estatuto o no le hayan sido atribuidas, transferidas o delegadas a Castilla y León con anterioridad obligará, en su caso, a las instituciones de autogobierno legitimadas a promover las correspondientes iniciativas para dicha actualización.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta Disposición Adicional Cuarta de nueva redacción se asegura un trato legal igualitario con el resto del Estado, por lo que mejora el contenido del texto del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 80 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional.

«Designación de senadores.

1. Corresponde al Cortes de Castilla y León designar a los Senadores que representan a la Junta de Castilla y León en el Senado, en los términos que establece una ley aprobada por la mayoría absoluta del Pleno de las Cortes de Castilla y León en una votación final sobre el conjunto del texto. La designación debe realizarse con una convo-

catoria específica y en proporción al número de Procuradores de cada grupo parlamentario.

2. Las Cortes de Castilla y León, mediante una ley aprobada en una votación final sobre el conjunto del texto por mayoría absoluta, debe adecuar las normas relativas a la elección de los Senadores a la reforma constitucional del Senado, en lo que corresponda.»

JUSTIFICACIÓN

Esta Disposición Adicional Quinta introduce mejoras y democratiza la designación de los Senadores que representan a la Junta en el Senado, que no contempla el texto del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 81 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional.

«Acuerdos con el Gobierno del Estado.

Si el Estatuto establece que la posición del Gobierno de la Junta de Castilla y León es determinante para conformar un acuerdo con el Gobierno del Estado y este no la acoge, el Gobierno del Estado debe motivarlo ante la Comisión bilateral Junta de Castilla y León-Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Otra mejora sustancial en el ordenamiento de la relación entre gobiernos Junta y Estado que el texto del Proyecto no contempla.

ENMIENDA NÚM. 82 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional.

«Inversiones en infraestructuras.

1. La inversión del Estado en Castilla y León, excluido el Fondo de Compensación Interterritorial, se equipará al 15% del total de la inversión del Estado para un período de dieciséis años.

2. Para la fijación de las inversiones del Estado en Castilla y León en infraestructuras, se tendrán en consideración, con carácter prioritario, la superficie del territorio, los costes diferenciales de construcción derivados de la orografía, así como su condición de comunidad fronteriza, y se incorporarán criterios de equilibrio territorial a favor de las zonas más despobladas, así como la dispersión de la población por el territorio.

3. Con esta finalidad se constituirá una comisión, integrada por las Administraciones estatal, autonómica y local.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta Disposición Adicional Séptima de nueva redacción se defiende el mecanismo de compensación para una Comunidad Autónoma con muchas carencias en infraestructuras.

ENMIENDA NÚM. 83 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional.

«Inversiones públicas y pérdida de población.

1. Los déficits acumulados por la falta de inversiones públicas en Castilla y León por la insuficiente dotación económica en materia de educación, sanidad y servicios sociales y por el constante decrecimiento de la población serán compensados por el Estado con una inversión de cuatro billones de euros a lo largo de dieciséis años a partir de la aprobación de este Estatuto, que se incrementarán a la inversión base de cada año. Por inversión base se entiende la media de la inversión presupuestada por el Estado en las Castilla y León en los ejercicios 2005 y 2006.

2. La comunidad autónoma de Castilla y León, mediante la Comisión Mixta de Economía y Hacienda, realizará el seguimiento y el control de la ejecución de estas inversiones. En caso de que, en un período de dos años consecutivos, no se haya cumplido lo previsto en el apartado anterior, la cantidad que quede hasta el importe resultante de prorratear la cantidad de cuatro billones de

euros entre estos dos años más su inversión base, se incorporará a los recursos de la hacienda de Castilla y León como transferencia con cargo al presupuesto general del Estado.

3. Antes de los seis meses anteriores a la finalización de este periodo máximo de dieciséis años, la Comisión Mixta de Economía y Hacienda entre el Estado y Castilla y León prevista en el articulado de este Estatuto, revisará el cumplimiento de lo que dispone el apartado 1 de este precepto y calculará la liquidación definitiva en su caso, para que el Estado incorpore la cantidad que resulte al presupuesto general del ejercicio siguiente. Una vez finalizado el período antes citado, deberá decidir y aprobar las inversiones que el Estado destinará a Castilla y León en los siguientes cinco años y así de forma sucesiva por períodos quinquenales.

4. Con la finalidad antes citada, podrán asistir a las reuniones de la Comisión Mixta de Economía y Hacienda representantes de las comarcas y, en su caso, de los municipios afectados.

5. Dadas las circunstancias socioeconómicas de Castilla y León, que impiden la prestación de un nivel mínimo en alguno o algunos de los servicios efectivamente transferidos, los presupuestos generales del Estado consignarán, con especificación de su destino y como fuentes excepcionales de financiación, unas asignaciones complementarias para garantizar la consecución de dicho nivel mínimo.

6. Los criterios, alcance y cuantía de dichas asignaciones excepcionales serán fijados para cada ejercicio por una Comisión Mixta Paritaria Estado-Castilla y León.»

JUSTIFICACIÓN

En el mismo sentido compensatorio de la anterior enmienda, esta Disposición Adicional Octava de nueva

redacción defiende medidas de equiparación progresiva con otras Comunidades del Estado que el texto del Proyecto no recoge.

ENMIENDA NÚM. 84 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final.

«La Agencia tributaria en Castilla y León.

La Agencia Tributaria de Castilla y León, a que se refiere el artículo 204, debe crearse por ley de las Cortes de Castilla y León, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto.

Las funciones que en aplicación de este Estatuto correspondan a la Agencia Tributaria de Castilla y León serán ejercidas, hasta la fecha de constitución de la misma, por los órganos que vinieran desempeñándolas hasta entonces.»

JUSTIFICACIÓN

Esta Disposición final Segunda de nueva redacción mejora el texto del Proyecto al obligar con plazo a la creación de la Agencia Tributaria de Castilla y León.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Preámbulo	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	9
Artículo 1	GP de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)	2
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	10
Artículo 2	GP de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)	3
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	11
Artículo 3	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	12
Artículo 5	Sr. Jorquera Caselas, Francisco Xesús (GPMX)	1
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	7
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	13
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	14
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	15
Artículo 7	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	16
Artículo 11	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	17
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	18
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	19
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	20
Artículo 13	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	21
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	22
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	23
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	24
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	25
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	26
Artículo Nuevo a continuación del Artículo 15.	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	27
Artículo Nuevo a continuación del Artículo 16.	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	28
Artículo 21	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	29
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	30
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	31
Artículo 43	GP de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)	4
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	32
Artículo 46	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	33
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	34
Artículo 48	GP de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)	5
Artículo 69	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	35
Artículo 70	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	36

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	37
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	38
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	39
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	40
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	41
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	42
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	43
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	44
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	45
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	46
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	47
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	48
Artículo 71	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	49
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	50
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	51
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	52
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	53
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	54
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	55
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	56
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	57
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	58
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	59
Artículo 73	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	60
Artículo 75	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	61
Artículo Nuevo a continuación del Artículo 75.	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	62
Artículo 76	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	63
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	64
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	65
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	66
Artículo Nuevo a continuación del Artículo 76.	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	67
Artículo Nuevo a continuación del Artículo 77.	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	68
Artículo Nuevo a continuación del Artículo 84.	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	69
Artículo 86	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	70
Artículo Nuevo a continuación del Artículo 91.	GP de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)	6
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	71
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	72
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	73
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	74
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	75
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	76

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	77
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	78
Disposición adicional nueva	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	79
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	80
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	81
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	82
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	83
Disposición transitoria tercera	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	8
Disposición final nueva	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	84

Edita: © SENADO. Plaza de la Marina Española, s/n. 28071. Madrid.
Teléf.: 91 538-13-76/13-38. Fax 91 538-10-20. <http://www.senado.es>.

E-mail: dep.publicaciones@senado.es.

Imprime: ALCAÑIZ-FRESNO'S - SAN CRISTÓBAL UTE
C/ Cromo, n.º 14 a 20. Polígono Industrial San Cristóbal
Teléf.: 983 21 31 41 - 47012 Valladolid

af@alcanizfresnos.com.

Depósito legal: M. 12.580 - 1961